

Sentido de la resolución: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0143/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Unidos vs la Corrupción**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212325721000233**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:

1.- Solicito el número de supervisiones realizadas por no portar el tarjetón de concesión o permiso en el mes de agosto del 2019.

2.-Solicito se me informe el nombre de la ruta a la que le realizaron supervisión por no portar el tarjetón de concesión o permiso en dicho mes y año.

3.-Solicito se me informe cuantas unidades fueron infraccionadas en dichas supervisiones.

4.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor sobre dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA

5.-Solicito se me informe nombre de la ruta, número de placa y concesión de las unidades infraccionadas en las supervisiones realizados en dicho mes y año.

6.-Solicito se me informe en que municipio de realizaron las supervisiones.

7.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le pueda ser entregar su vehículo en el depósito de vehículos.

8.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud." (sic)

II. El cinco de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones IV y V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la pregunta uno de su solicitud, durante el periodo referido se realizó 5 (cinco) supervisiones con la hipótesis que señala.

Tocante a las preguntas dos, cuatro, cinco y siete de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.

En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Respecto a la pregunta tres de su solicitud, 5 (cinco) unidades fueron infraccionadas en dichas supervisiones.

Concerniente a la pregunta seis de su solicitud, se le informa que los municipios en los que se realizaron las supervisiones fueron en Tecamachalco, Atlixco y Chiautla de Tapia.

Finalmente, por lo que respecta a la pregunta ocho de su solicitud, se le comunica que el motivo y fundamento legal de las infracciones es por no portar el tarjetón de concesión o permiso establecido en el artículo 24 fracción IV del Acuerdo, por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil." (sic)

III. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0143/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. JM

VIII. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0143/2022, returnándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley. 1

IX. Por auto de fecha de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles. d

X. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se dividirá en presente punto en dos incisos a) y b) por lo que, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1977 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Primer inciso a):

a) En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado no entregó la información incompleta respecto a su solicitud de

acceso a la información pública respecto de los puntos 2, 4, 5 y 7, en los siguientes términos:

"... "...La entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de la ampliación para poder enviar todo la información solicitada; a mis preguntas dos, cuatro, cinco y siete de mi solicitud..." (sic)

Al respecto, se debe precisar que el particular hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno, apreciándose de su literalidad lo siguiente:

- "2.-Solicito se me informe el nombre de la ruta a la que le realizaron supervisión por no portar el tarjetón de concesión o permiso en dicho mes y año.*
- 4.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor sobre dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA*
- 5.-Solicito se me informe nombre de la ruta, número de placa y concesión de las unidades infraccionadas en las supervisiones realizados en dicho mes y año.*
- 7.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le pueda ser entregar su vehículo en el depósito de vehículos." (sic)*

A lo que, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

"...Tocante a las preguntas dos, cuatro, cinco y siete de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.

En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas.
(énfasis añadido)

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por lo que hace, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

En el caso en particular, cobra especial importancia lo establecido por los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la forma de hacer efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, preceptos legales que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En

cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Por tanto, de los hechos narrados tanto del recurrente como del sujeto obligado se analizará la causal de improcedencia establecida en el numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

De los preceptos legales antes manifestados se advierte una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por las siguientes razones:

En primer lugar, el recurrente alego como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

A lo que, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud hizo mención que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, por lo que, su otorgamiento como lo requiere implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, en tal virtud a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la información con fundamento en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de la materia se lo ofrece en consulta directa de los documentos relativos al caso, siendo a la letra lo siguiente: "...Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas..."(sic), en tal sentido, es evidente que la autoridad responsable proporcionó la información solicitada por el recurrente poniéndola su disposición en consulta directa; en razón de ello, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia invocados por la inconforme, establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, respecto de los puntos 6, 7, 8 y 12 por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Segundo inciso b):

b) Por otra parte, analizaremos lo siguiente:

Al respecto, tal como consta en actuaciones del presente expediente, el recurrente a través del medio de impugnación que nos ocupa, en la parte conducente, señaló de forma textual, lo siguiente:

"El día 7 de Diciembre se me envía una ampliación de plazo en que, debido a su complejidad, esta dependencia continúa analizando la información que requirió, motivos por los cuales el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria confirmó la ampliación de plazo para darle contestación, por un término de 10 días hábiles adicionales. Lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes. La respuesta se me envió el día 5 de enero del 2021. No se me anexo el documento en el cual el Comité de Transparencia, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria confirmó la ampliación de plazo. Se me da respuesta el día 26 de noviembre a mi solicitud... la inconformidad con las razones que motivan una prórroga".

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, manifestó lo siguiente:

"Se adjunta acta relativa a la Décima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de movilidad y transporte coma de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud.

(...)

Esto es, como puede advertirse, esta dependencia con fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envía un alcance el correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del acta relativa a la Décima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso.

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes es importante referir que el **Recurso de Revisión**, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículos **7 fracción XXVIII** y **150** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;”

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los

términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Por otra parte, las solicitudes de acceso deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, con la excepción de que dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, por el Comité de Transparencia, en la cual el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por el recurrente, se desprende que éste, en el medio de impugnación, trata de combatir las razones que motivan una prórroga respecto a la ampliación del plazo para dar contestación la autoridad responsable a la solicitud con número de folio **212325721000223.**

En ese sentido, el agravio hecho valer por el recurrente en autos del presente expediente resulta inoperante, al respecto, para ilustración se invoca la Tesis 2ª/J.108/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, visible a página 1326, con el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente solicito las razones que motivan una prórroga en contra de la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud por parte del sujeto obligado, resulta evidente la inoperancia del agravio; en consecuencia, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en

el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, surgiendo una causal de improcedencia; lo anterior, tal como lo refiere el artículo 183, fracción IV, de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ...”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

El recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, respecto a los puntos dos, cuatro, cinco, siete y el último párrafo de su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000223; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante correo electrónico de fecha cuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial le dio a conocer al recurrente a través del oficio SMT/UT/013/2022, de la misma fecha, en el cual adjunto dos archivos siendo:

- a) Acta relativa a la décima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Respuesta proporcionada en alcance al folio número 212325721000223.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de diecisiete de febrero del presente año.

Como es de advertirse de la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado, en ésta señaló que respecto a las preguntas 2, 4, 5 y 7 de su solicitud se le hizo saber que la información se encuentra contenida en sesenta y dos carpetas que son el soporte las cuales se ubican en el Departamento de Normatividad y Sanciones del sujeto obligado, mismas que implican análisis, estudio, selección y procesamiento de gran cantidad de documentación para poder obtener la información requerida, por lo que, se debe revisar carpeta por carpeta así como expediente por expediente para conseguir los datos solicitados por el recurrente.

Y respecto al último punto de su solicitud la cual consiste en que se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, el sujeto obligado hizo mención que, de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley de la materia, la autoridad responsable le otorgó y le hizo llegar la respuesta a su solicitud original al recurrente.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...La entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de la ampliación para poder enviar toda la información solicitada; a mis preguntas dos, cuatro, cinco y siete de mi solicitud, tampoco se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado...” (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Acatando a cabalidad los principios rectores del derecho de acceso a la información; y sin conceder razón alguna al recurrente, con fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós se envió un alcance al correo señalado por el solicitante haciéndoles saber que:

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17,152, 156 fracción IV y demás relativos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, enviada alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida el obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes:

Se adjunta acta relativa a la Décima novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir la respuesta a su solicitud.

Tocante a las preguntas 2, 4, 5 y 7 a su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en 62 carpetas, que son el medio de soporte, mismas que se encuentran ubicadas en el departamento de normatividad y sanciones, en la bodega que tiene asignada, por lo que la entrega de las mismas en la modalidad requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta dependencia, ya que implica el análisis, estudio, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación, toda vez que para obtener la información requerida debe revisarse carpeta por carpeta, a su vez expediente por expediente para conseguir los datos correspondientes a las preguntas 2, 4 y 5, lo que conlleva un análisis y procesamiento de la información Asimismo para obtener las órdenes de liberación, por estos últimos debe protegerse los datos personales que contengan las órdenes de liberación, mismos que deberán ser tratados y cuestionados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla.

Para realizar las actividades antes indicadas tendrían que ser llevadas a cabo por personal laboral que, por la naturaleza de sus funciones, son desempeñadas en campo y cuya estadía y permanencia física en las oficinas es por espacios muy cortos de

tiempo, esto de acuerdo a las atribuciones que tiene esta dependencia, previstos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, concretamente se trata de personal adscrito a la dirección de inspección y vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa, y que es el mínimo necesario para obtener tales funciones, por lo que distraerlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber.

En relación al último punto de su solicitud consistente en que se le anexe la documentación pertinente que sustenta la respuesta, con fundamento en lo dispuesto para el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la unidad de transparencia de los sujetos obligados a recibir y dar trámites a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención y notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo la respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud.

No obstante lo anterior, la documentación pertinente en la cual se sustenta la respuesta otorgada, es aquella que se pone a su disposición para consulta directa en los términos precisados y ajustados a derecho.

Esto es, como puede advertirse, esta dependencia con fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envía un alcance el correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del acta relativa a la Décima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso.

En razón de lo anterior es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, sí dio respuesta al solicitante, abarcando todos y cada uno de los aspectos por el requeridos, aunado a que, a través de un alcance, se le hizo llegar el acta referente a la sesión del comité de transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual aprobó la ampliación de término para darle respuesta.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido para este órgano garante que el aquí recurrente en su agravio no cuestiono de ninguna forma la respuesta que se le produjo con respecto a las preguntas marcadas con los números 1, 3, 6 y 8 mismos que deberán quedar firmes, pues a través de una raquítica e imprecisa manifestación apenas logra dar entender su inconformidad por la falta inicial del documento en que envía de alcance se le hizo llegar, lo que a través de su manifestación denomina entrega de información incompleta respecto de las preguntas 2, 4, 5 y 7 de su solicitud de acceso a la información; Aunque luego pareciera dolerse de un cambio de modalidad y por las razones en que descansa la prórroga.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó en conformidad a alguna de las preguntas 1, 3, 6 y 8 de la respuesta producida debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este órgano garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis si en su recurso de revisión como la persona recurrente no expresa inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entiende tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, si dio respuesta al solicitante mediante el alcance a que se ha hecho referencia, cubrió a cabalidad su pretensión, consistente en "... no se manejó el documento en el cual él comité de transparencia, en su Décima novena sesión extraordinaria confirmó la ampliación de plazo...", tampoco se maneja en donde en mi última pregunta solicitó se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud". En razón de ello, se modificó el acto de tal modo que el agravio deviene improcedente.

Ahora bien, para normar el criterio de este órgano garante, pasemos al estudio de los agravios vertidos por la parte recurrente, quien en primer término se duele de lo que él considera "la entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de la ampliación para poder revisar toda la información solicitada; a mis preguntas 2, 4, 5 y 7 de mi solicitud... la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad formato distinto al solicitado; la inconformidad con las razones que motivan una prórroga".

Para recurrir a parámetros objetivos, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia española incompleto se refiere al adjetivo no completo; mientras que completo entre otros de sus acepciones, se refiere a lleno, cabal.

Por ende, del análisis integral de la solicitud primigenia, así como del agravio vertido por el recurrente y del alcance a este enviado, se puede establecer que pretende confundir a este órgano garante al señalar que la información no fue proporcionada; sin embargo al respecto este sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información a través de la consulta directa referente a las preguntas 2, 4, 5 y 7, toda vez que los requeridos se encuentra contenido en diversas carpetas y medios de soporte a este sujeto obligado, por lo que es su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado toda vez que algunas de las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones sin campo (Dirección de Inspección y Vigilancia área involucrada en el asunto que nos ocupa); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere punto en tal virtud, efecto de no vulnerar el derecho fundamental del acceso del recurrente, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofreció la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos

que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuera sujeta de clasificación deberá pasar por el comité de transparencia de este sujeto obligado. Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendría verificativo, previa cita ante esta Unidad de Transparencia.

Resulta menester precisar y poner en contexto de este órgano garante que el cambio de modalidad obedece a que el solicitante y hoy recurrente no ha presentado solamente una solicitud de información, por el contrario el hoy quejoso ha realizado entre 2021 y 2022, un aproximado de 163 solicitudes, todas en el mismo sentido en la que sustenta el presente recurso de revisión y como consecuencia de las respuestas que le han sido otorgadas a interpuestos respectivo medio de impugnación, pues tales solicitudes las realiza de manera continua, sucesiva e ininterrumpida, no sólo por cuanto hace la información de la cual deriva el presente medio de impugnación, sino con diversa y muy variada; solicitudes que en su conjunto representan un número vasto y excesivo de información que complica su entrega lo cual imperiosamente obliga a este sujeto obligado a poner a disposición del solicitante, los documentos en consulta directa cómo proceder que se ajusta a derecho por así disponerlo de manera expresa el artículo 153 de la Ley de la materia el cual en la parte conducente establece:

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Por otra parte este órgano garante no debe soslayar que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser de manera responsable y de buena fe por parte del solicitante, no debe generar una problemática con cuyo ejercicio abusivo impida el ejercicio regular del mismo derecho por los demás ciudadanos interesados en conocer información del sujeto obligado que representa y a quien también debe otorgárseles respuesta en tiempo y forma legal. De igual forma no debe importar un dispendio o gasto excesivo de recursos por parte de la administración pública de la cual formó parte este ente obligado.

De tal suerte que el derecho de acceso a la información no puede ni debe verse afectado entre un ejercicio abusivo e irrazonable, por el contrario, el mismo debe ser ejercido de manera consciente por su titular, por lo que el abuso del derecho de acceso a la información implica un ejercicio antijurídico de este derecho, cuando se utiliza de modo inequitativo o irrazonable afectando en consecuencia los derechos de otros peticionarios.

En el caso que nos ocupa el derecho de acceso a la información se ha traducido en un ejercicio irrazonable del derecho y contrario a la buena fe, pues el hoy recurrente se duele del cambio de modalidad sin expresar razón alguna en contrario, tendiente a desvirtuar la motivación imperiosa que obliga a este sujeto obligado a poner a su disposición la información solicitada, en consulta directa in situ, PUESTA A DISPOSICIÓN QUE NO IMPLICA EN MODO ALGUNO NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN; pero yuxtapuesto a esto, si deja de manifiesto que la inconformidad del

recurrente es caprichosa por no entregársela en la forma solicitada, sin ver más allá de la imposibilidad por parte de este sujeto obligado para darle la forma solicitada, por sobrepasar sus capacidades técnicas, humanas, de horario, de localización de la misma, etcétera; sin tomar en consideración que el derecho del recurrente tiene un límite que termina donde comienza el del tercero frente a él, con el mismo derecho expedito para ejercerlo y para obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado requerido de información.

En ningún momento se desconoce el derecho que tiene el recurrente para solicitar acceso a la información que es de su interés como el de cualquier otro ciudadano sino que éste puede tener ciertos límites para que el mismo pueda ser reconocido a cada ciudadano o persona que ejerce el mismo derecho ante este sujeto obligado y hacer respondidos de manera pronta y puntual más aún cuando en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el recurrente solicita de manera continua, sucesiva e ininterrumpida variada diversa y además en su expresión documental.

Por tanto si este sujeto obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha negado, ni obstaculizado el derecho del recurrente ni se ha negado a brindar el acceso a la información solicitada es claro que ha procedido con total buena fe, para que con el recurrente, siendo este último quien de manera injustificada se niega a ejercer su derecho de acceso a la información de manera plena, a través de la consulta directa, de aquella información que dice ser de su interés y le interesa conocer, abuso que se hace evidente al exceder la capacidad no sólo técnica, sino además humana de este ente obligado, sin importar para realizar nuestra actividad para atender sus requerimientos, además de generar un dispendio de recursos respecto de este único solicitante.

Por tanto, cómo se reitera no es posible entregar la información en la forma solicitada por el recurrente para evitar que las diversas actividades administrativas de este sujeto obligado no se vean paralizadas, facultad que como ya se indicó como encuentra procedencia de manera expresa en el artículo 153 de la ley de la materia.

Siguiendo el tenor del análisis del recurso interpuesto en contra de este sujeto obligado, en su agravio el recurrente no expresa en qué radica su inconformidad por el cambio de modalidad, ni en que se le afecte a su derecho de acceso a la información; tampoco combate el acto a través del cual se le comunicaron los fundamentos legales y las situaciones de hecho que determinaron ofrecerle precisamente una modalidad diversa, para no conculcar sus prerrogativas, de tal suerte que si recurrente no hace una argumentación tendente a desvirtuar el acto combatido, este órgano garante no puede suplir su deficiencia por carecer de elementos de conocimientos por no haberlos expuesto en el propio quejoso contraviniendo flagrantemente lo ordenado en el artículo 170 de la fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 170 *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*
VI. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

En efecto, tal y como se le hizo saber al recurrente en la respuesta primigenia, en ningún momento se le proporcionó información incompleta como lo pretende hacer valer, sino por el contrario esto sujeto obligado ponderó y para no violentar el derecho de acceso a la información del recurrente, puso a disposición a través de consulta directa a la

información requerida toda vez que el área que tiene la información cuenta con el personal necesario para realizar las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia de este sujeto obligado se encuentra fundamentada en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; mismo que se transcribe:

(...)

Por su parte, el numeral 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, específicamente se refiere a las facultades de la Dirección de Inspección y Vigilancia, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 23 La persona al frente de la Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

- I. Dirigir la vigilancia, inspección y control del uso adecuado de la infraestructura vial de acuerdo con la normatividad aplicable;**
- II. Administrar, por sí o a través de terceros, de conformidad con la normatividad aplicable, los depósitos y arrastre de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, competencia de la Secretaría;**
- III. Verificar el cumplimiento por los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, en la aplicación de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, previamente autorizados por la Secretaría;**
- IV. Coadyuvar con la Dirección de Asuntos Jurídicos y en coordinación con las autoridades competentes, en la puesta a disposición de los conductores y/o vehículos del servicio del transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando derivado de sus atribuciones de verificación se advierta una probable responsabilidad administrativa y/o penal;**
- V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Unidad Administrativa correspondiente, en la elaboración de normas técnicas para la instalación y funcionamiento de las bases, terminales o sitios, centros o terminales de transferencia y paraderos;**
- VI. Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, incluido el que se preste a través de plataformas tecnológicas, sus servicios conexos y sus prestadores, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;**
- VII. Fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización;**
- VIII. Supervisar e inspeccionar que los depósitos de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y administrativas correspondientes, y en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la normatividad aplicable;**
- IX. Diseñar y proponer a su superior jerárquico las normas, políticas, lineamientos, criterios, procedimientos y demás ordenamientos para la recepción y atención de quejas en materia de transporte, así como generar las estadísticas e informes respecto de las acciones instrumentadas en el ámbito de su competencia;**
- X. Recibir las quejas presentadas por los particulares, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, en contra de los actos y omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo;**
- XI. Turnar las quejas a la Unidad Administrativa que corresponda y llevar a cabo el seguimiento respectivo hasta su conclusión, manteniendo informado al quejoso o denunciante sobre el trámite respectivo cuando así lo solicite y la normativa aplicable lo determine;**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Folio de la solicitud **212325721000223.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0143/2022.**

- XII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables;*
- XIII. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; por los Supervisores o Delegados regionales de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la materia;*
- XIV. Vigilar que las sanciones impuestas a los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; sean registradas por las delegaciones regionales;*
- XV. Sancionar, previa validación de su superior jerárquico y de conformidad con la normatividad aplicable, a los concesionarios, permisionarios y conductores de los vehículos destinados a la prestación de las diferentes modalidades de transporte que cometan una infracción o contravención a las disposiciones que rigen la materia;*
- XVI. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la recepción, resguardo y liberación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil en sus diversas modalidades, detenidos o asegurados por causas administrativas, judiciales o ministeriales, y*
- XVII. Recibir, resguardar y entregar, las garantías retenidas por conceptos de infracciones levantadas por infringir la normatividad vigente en materia de transporte y sus reglamentos, por parte de los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, previa tramitación del procedimiento respectivo, cumpliendo con las políticas y requisitos establecidos por esta Secretaría.*
- (...)*

De la interpretación conjunta y armónica de ambos ordenamientos, se establece con total claridad del ámbito de injerencia de este sujeto obligado en esencia, desplegar funciones en materia de seguridad vial, movilidad y transporte en el estado; Mientras que la dirección de inspección y vigilancia incumben funciones tales como velar por el cumplimiento de la normatividad en materia de los servicios públicos de transporte público, mercantil, auxiliares y ejecutivo, acciones que se efectúan tanto en campo y en oficinas centrales, son tendentes a satisfacer necesidades de tipo social como podrá ser corroborado por este órgano garante al momento del desahogo de la probanza ofrecida, consistente en la inspección judicial precisada en el apartado de pruebas correspondiente, en caso de considerar necesaria su admisión.

Aunado a lo anterior tal y como lo refiere el director de inspección y vigilancia de este sujeto obligado, en su memorándum SMT/STVC/DIV/1007-BIS/2021, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo solicitado por quien se dice ser o llamarse "Unidos vs la corrupción" en sus preguntas 2, 4 y 5, se encuentra contenido en diversas carpetas clasificadas por mes en relación a los diversos años relacionados con el asunto, atenta a las diversas solicitudes del hoy recurrente. Las carpetas se ubican en la bodega del departamento de normatividad, en diferentes anaqueles; mientras que lo tocante a la pregunta 7, se localiza en la citada bodega y contiene datos personales que deben ser custodiados por este sujeto obligado.

No debe soslayarse un factor más la crisis sanitaria que nos aqueja derivada de la propagación del virus sars-COV2. El personal del área que posee la información tiene contacto al público y se ha visto afectada por la enfermedad, de tal modo que la no paralización de sus labores se debe a la maximización de los recursos humanos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Folio de la solicitud **212325721000223.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0143/2022.**

disponibles mismos que no pueden ser destinados a un fin distinto, so pena de afectar labores de orden e interés público, ella en favor de la colectividad, recursos que no pueden ser distraídos para dar atención a solventar el interés particular de un solo ciudadano.

Aunado a lo anterior, se somete a consideración de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al igual que la población en general, los servicios públicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, también se han visto aquejados por la pandemia derivada de la propagación del virus sars-COV2 COVID-19 lo que también afecta las capacidades técnicas al sobrepasarlas; en la inteligencia de que con las ausencias que en ello genera se optimizan al máximo los recursos humanos; y se reitera en atención a un bien mayor como lo es el interés de una colectividad por lo que de ninguna manera se vulnera el derecho del solicitante al poner inicialmente la información se puso a disposición in situ para su consulta directa.

En esa tesitura, ponderando el derecho social al acceso a de los servicios públicos que presta esta Secretaría de movilidad de transporte, frente el derecho de un particular, a fin de no vulnerar su prerrogativa de acceso a la información se puso a disposición del solicitante y hoy recurrente la información requerida, para consulta directa, in situ, modalidad que tiene reconocimiento legal en el numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y es aplicable a asuntos como el que nos ocupa, por mandato expreso de la ley, al tratarse de casos en los que la información solicitada implique una búsqueda, localización, revisión y procesamiento de documentos, entre otros, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado máxima, como se ha dicho, que esto obedece a la atención de un cúmulo de solicitudes presentadas por el recurrente y no a una sola solicitud.

Por lo anterior de manera fundada y motivada así hizo saber tal situación al recurrente, a quien a la luz de un agravio vago obscuro e impreciso pretende dolosamente confundir a este órgano garante, pues en primer lugar aduce la entrega de información incompleta sus preguntas 2, 4, 5 y 7 así como que se anexe la documentación pertinente lo cual es falso toda vez que si se le respondió, ofreciendo una modalidad que atiende a la naturaleza del caso y a los particularidades como las mencionadas en los párrafos que anteceden y que podrán ser corroborados por este órgano garante, en el momento que así lo determine.

Al asunto que nos atañe como resulta aplicable el criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

Quando existe impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede a ofrecer todas las demás opciones previstas en la ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 54 de su Reglamento como la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento los sujetos obligados

deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle en su caso los costos de reproducción y envío para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos los sujetos obligados deben de intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

A manera de conclusión, al hoy recurrente si le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente en su solicitud, mediante una respuesta debidamente fundada y motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ciñó a los parámetros legalmente establecidos para ello incluso habiendo modificado el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia al haber hecho llegar al recurrente la documental consistente en el acta de ampliación así como la respuesta, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado.

Por lo que respecta al cambio de modalidad que el recurrente simplemente menciona, más no combate de forma alguna la misma se afectó ajustándose a los requisitos que señala el artículo 153 de la Ley de la materia, por lo que se estima procedente la confirmación de este acto.

Con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente;

Pertinente

*Del lat. **pertinens, mentis, part. pres. act de pertinere 'pertenecer', 'concernir'.***

- 1. adj. **Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.***
- 2. adj. **Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.***
- 3. adj. **Der. Conducente o concerniente al pleito".***

Por su parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e integra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustento la respuesta otorgada le fue entregado.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendente a demostrar su legal accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- **Concerniente**
- **Referente**
- **Relacionado**
- **Perteneciente**
- **Conveniente**
- **Oportuno**
- **Adecuado**
- **Propio**

Precisado lo anterior, del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante, concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que a través de un alcance, se le hicieron llegar el Acta referente a la sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual se aprobó la ampliación de término para darle respuesta, así como la respuesta, respectivamente, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

Igualmente, con objeto de no violentar el derecho de acceso a la información del recurrente, es de hacerse notar que el documento pertinente relacionado con la pregunta 7 de la solicitud primigenia, son todos aquellos que se encuentran con el cúmulo de la información que podrá consultar de manera directa, in situ, para así garantizar la prerrogativa en cita." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio **212325721000223**, de fecha cinco de enero de dos mil

veintidós, dirigida al recurrente, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la ampliación al folio **212325721000223**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, dirigida al recurrente, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en:
 - a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
 - b) Copia certificada de la notificación de la ampliación de término para producir respuesta, dirigida al aquí recurrente;
 - c) Copia certificada de la Acta relativa a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
 - d) Copia certificada del memorándum SMT/STVC/DIV/1007-B1S/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el director de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado.
 - e) Copia certificada de la respuesta inicial otorgada al aquí recurrente.

f) Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/013/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; y

g) Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico del recurrente, de fecha cuatro de febrero del año en curso.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de ocho cuestionamientos, en los cuales solicito el

nombre de la ruta, número de placa y concesión de las unidades infraccionadas, así como el número de supervisiones realizadas por no portar el tarjetón de concesión o permiso en el mes de agosto del dos mil diecinueve; el número de unidades fueron infraccionadas en dichas supervisiones; el monto que pago el infractor sobre dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA; los nombres de los municipios que realizaron las supervisiones; copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le pueda ser entregar su vehículo en el depósito de vehículos; el motivo y fundamento legal de la infracción y por último, solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la contestación dada a mi solicitud, mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, respecto de los numerales 2, 4, 5, 7 y la documentación pertinente generada por el área responsable que sustente dichas respuestas.

Sin que, el hoy recurrente refutara las respuestas relativas a la información proporcionada en los puntos 1, 3, 6 y 8. Por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de estas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s) Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue requerido, reiteró su respuesta inicial, en el cual indicó a este Órgano Garante que envió al recurrente un alcance de respuesta, a través del cual sustentaba sus argumentos para el cambio de modalidad en la entrega de la información, es decir, las razones por las cuales se puso a disposición la información en consulta directa.

Y por lo que hace, al último punto de su solicitud consistente en que se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, el sujeto obligado le hizo llegar en el mismo momento en que se produjo la respuesta a su solicitud original, de acuerdo con el artículo 16 fracción IV de la Ley de la materia; el cual se le envió de nueva cuenta para satisfacer su solicitud. Debido a lo anterior, la documentación pertinente en la cual se sustenta la respuesta otorgada es aquella que se pone a su disposición para consulta directa en los términos precisados y ajustados a derecho.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, IX, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”;

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, el recurrente hace mención al cambio de modalidad en la entrega de la información que solicitó respecto de los puntos 2, 4, 5, 7 y la documentación pertinente generada por el área responsable que sustente dichas respuestas.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán

entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificado el cambio de modalidad.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**”*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, el informe justificado y alcance de respuesta a la solicitud de información materia del presente, no justificó debidamente los motivos y fundamentos legales del cambio de modalidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, el recurrente solicitó en los numerales 2, 4, 5 y 7, información únicamente del mes de agosto del dos mil diecinueve siendo la siguiente: el nombre de la ruta a la cual le realizaron supervisión por no portar el tarjetón de concesión o permiso en dicho mes y año, la cantidad que pagó el infractor sobre dicha infracción en moneda nacional y en UMA, el número de placa y concesión de las unidades infraccionadas en las supervisiones realizadas en dicho mes y año y por último la orden de liberación que expide la autoridad competente para la entrega del vehículo.

A lo que la autoridad responsable le contestó que la información se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte, e hizo mención de sus atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y le ofreció la consulta directa en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. X

Dicho lo anterior, en la respuesta recaída a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, se desprende que se limitó a referir que la información solicitada se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte, sin especificar el número o el lugar donde se encontraba contenida la misma, además no justificó de manera clara, el motivo por el cual determinó llevar cabo dicha circunstancia y el porque ponía a disposición del particular la información requerida en el domicilio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurrente.

Es de destacar que, a través de un alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente respecto a las preguntas 2, 4, 5 y 7, que la información que requiere se encuentra contenida en sesenta y dos carpetas, ubicadas en el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que, la entrega de las mismas en la modalidad requerida, sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de dicha dependencia, el cual implica análisis, estudio, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación, toda vez que para obtener la información X

requerida ameritaba revisarse carpeta por carpeta, a su vez expediente por expediente para conseguir los datos correspondientes a las preguntas 2, 4 y 5.

Por lo que hace al punto 7, referentes a las órdenes de liberación para la entrega de los vehículos, deben de protegerse los datos personales que contengan estos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla.

De igual manera refirió que la Dirección de Inspección y Vigilancia, tendría que realizar las actividades antes indicadas, esto de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, siendo el personal laboral es el mínimo necesario para obtener tales funciones, por lo que distraerlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber, por lo que, la ponía a su disposición para consulta directa.

Por tanto, si partimos de la base que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la información que requiere en la respuesta inicial se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte; posteriormente le hizo saber que estaban contenida en sesenta y dos carpetas, mismas que se localizan en el Departamento de Normatividad y Sanciones, respecto de los puntos 2, 4, 5 y 7 señalados en su solicitud de información, en los términos que han quedado debidamente señalados.

Precisado lo anterior, de acuerdo con lo antes manifestado por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado hizo mención que ponía a disposición la información en consulta directa, sin justificar la modalidad requerida.

Por ende, continuado con el análisis de la respuesta a la solicitud se observa que el sujeto obligado en su informe justificado no motivó debidamente el cambio de modalidad, ya que desde un principio fue requerida la entrega de la información al referir el recurrente en su solicitud de acceso a la información que este la solicitó en electrónico y no en consulta directa.

Dicho lo anterior, en la respuesta correspondiente, se contestó al solicitante que la información proporcionada se tenía de forma física, en diversas carpetas poniéndola en consulta directa y posteriormente especifico el número, siendo un total de sesenta y dos carpetas, reiterando la consulta de la información in situ, de ahí que, el sujeto obligado no justificó debidamente en que carpetas el recurrente podría encontrar la información de su interés.

Esto es, si bien la Ley de la materia concede a los solicitantes la posibilidad de elegir la modalidad de entrega de la información, no menos cierto es que la Ley de la materia hace que la información debe proporcionarse en ese medio cuando sea posible, por lo que, en caso contrario, se debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega justificando esta.

De ahí que, las constancias que obran dentro del presente expediente se observa la siguiente:

A) Copia certificada del memorándum SMT/STVC/DIV/1007-B1S/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el director de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado.

Esto es, respecto del memorándum antes mencionado, dio contestación el Director de Inspección y Vigilancia, haciendo mención que respecto a las preguntas 2, 4 y 5, le hizo saber al Titular de la Unidad de Transparencia que la información se encontraba contenida en sesenta y dos carpetas, clasificadas por mes en relación a los años solicitados, ubicadas en la Bodega del Departamento de Normatividad y Sanciones.

Y por lo que hace al numeral 7, la información se encontraba en sesenta y dos carpetas, bajo el resguardo de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Dicho lo anterior, el Director de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, solo hace mención al número carpetas y la ubicación de la misma, sin dar contestación a los numerales 2, 4, 5 y 7 de la presente solicitud, solo ofrece la consulta directa sin fundamentar y motivar debidamente su respuesta.

Si bien es cierto, en el memorándum antes mencionado, la autoridad responsable hace mención a que la información solicitada por el recurrente en su solicitud con número de folio 212325721000223, se encuentra contenida en sesenta y dos carpetas y en dos áreas de dicha Secretaría, lo cierto también es que el solicitante pidió únicamente respecto del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo un mes y año determinado, y no sobre diversos años, por lo tanto, no es aceptable que no puede tener la información de interés del recurrente en especificó el mes de agosto se encuentre dispersa en el número de carpetas que refiere, por lo que dicha respuesta no puede ser convalidada por este Órgano Garante.

Por lo que, el sujeto obligado trata de justificar el cambio de modalidad al referir que la información solicita respecto de un mes (Agosto) y una solicitud (212325721000223) en específico, se encuentre en diferentes carpetas y medios de soporte, ya que como la autoridad lo refiere están en el Departamento de Normatividad y Sanciones respecto de los puntos 2, 4 y 5 y en el área de Inspección y Vigilancia el punto 7, por lo tanto, los argumentos para el cambio de modalidad no justifican la necesidad para atender lo requerido por el recurrente, ya que para su otorgamiento como lo requiere, no implica un procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas de dicha Secretaría.

En efecto de la respuesta a las preguntas dos, cuatro, cinco y siete de la solicitud de acceso a la información, se observa que no justifico debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información elegido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente respecto a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, resulta **fundados**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado no fundo ni motivo el cambio de modalidad, para sustentar su respuesta, respecto a las preguntas 2, 4, 5 y 7 de la solicitud de información con número de folio 212325721000223.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado, justifique el cambio de modalidad, debiendo especificar en que carpeta se encuentra la información solicitada respecto a las preguntas 2, 4, 5 y 7 de la solicitud de acceso, y lo notifique al recurrente en el medio indicado para tales efectos.

OCTAVO.- En este considerando se analizara el último párrafo de su solicitud del recurrente, en la cual a la letra solcito: *"tampoco se me anexe en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud..."* (sic) a lo que la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que el documento entregado al solicitante concerniente, referente, relacionado adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto

obligado en su respuesta y en el informe justificado, hizo mención que ponía a disposición del recurrente lo solicitado en consulta directa respecto de los puntos antes mencionados.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente no refirió de forma precisa el documento al que deseaba tener acceso, lo cierto es que, el sujeto obligado hizo mención que la documentación pertinente se encontraba en las sesenta y dos carpetas, las cuales fueron puestas en consulta directa, es decir, la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, sin embargo no le proporciono lo solicitado, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

En este caso, se estima que el sujeto obligado no entregó la expresión documental, que diera atención a la pretensión del solicitante, respecto a la solicitud con número de folio 212325721000223, de fecha siete de noviembre del dos mil veintiuno, pues responde a que la documentación pertinente resulta ser la consulta directa.

En tales circunstancias, es que se estiman fundados los agravios expuestos por el recurrente, dentro del presente expediente, referente al tema de estudio en el presente considerando. Por lo que este Instituto considera en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado funde y motive la imposibilidad de poder entregarlo en la forma

solicitada respecto a los puntos dos, cuatro, cinco y siete, así como la documentación pertinente.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando su cumplimiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado funde y motive el cambio de modalidad, respecto de los puntos dos, cuatro, cinco y siete.

TERCERO.- Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado funde y motive la imposibilidad de poder entregarla en la forma solicitada, respecto de los puntos dos, cuatro, cinco y siete, así como la documentación pertinente.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

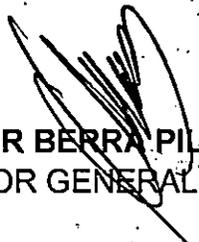
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
212325721000223.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0143/2022.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-0143/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0143/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.